

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320210087300

ANTECEDENTES

La señora Rosaura Orjuela Soriano, a través de apoderado judicial debidamente constituido presento demanda contra Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A. solicitando la declaración de responsabilidad civil extracontractual y condena de daños y perjuicios en la suma de \$84.492.918.00.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha mediante proveído calendado 25 de noviembre de 2021.

Notificados los demandados, Masivo Capital S.A.S., propuso la excepción previa denominada “Inepta Demanda Por Falta De Requisitos Formales”. Como argumento de la excepción, se indica que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Así mismo el artículo 27 de dicha normatividad dispone que en materia civil la conciliación extrajudicial podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios.

En el presente caso, la constancia de no acuerdo de la procuraduría 191 I para asuntos administrativos, la cual se adelantó para un medio de control de reparación directa, y cuyas pretensiones son las que se exponen en el numeral 3 de dicho documento, la misma es para la declaración de responsabilidad administrativa y contractual contra de Mundial de Seguros, Masivo Capital y Transmilenio por los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2019, razón por la cual la conciliación no cumple con los requisitos, pues no se realizó ante el funcionario del ministerio público en materia civil para un proceso de competencia de los jueces civiles.

Surtido el traslado a la parte demandante del medio exceptivo propuesto guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los

denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

Ahora bien, frente a la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, expone la demandada que la conciliación extrajudicial llevada a cabo no cumple con los requisitos para tener por agotado el requisito de procedibilidad, pues se hizo respecto la declaración de responsabilidad administrativa y contractual contra de Mundial de Seguros, Masivo Capital y Transmilenio en la procuraduría 191 I para asuntos administrativos, es decir, que no se realizó sobre las pretensiones objeto de la presente, ni ante el funcionario del ministerio público en materia civil.

Los artículos 82 del Código General del Proceso, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y el numeral 11 del mismo articulado, señala “los demás que exija la ley”. En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Retomando al caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia en SC5512-2017 Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01 señaló que la falta de correspondencia entre el objeto de la conciliación prejudicial con las pretensiones objeto de la demanda no configura la causal de nulidad procesal de falta de jurisdicción.

“(…) la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad. Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad

llamada a decretar su acaecimiento. Es que por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla.

Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo (...)"

De lo anterior, se puede afirmar que no es necesario que los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial sean iguales y que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.

En el presente asunto se puede establecer que si hubo conciliación, y si bien se tramita en la jurisdicción administrativa, procederá este despacho a analizar si el objeto de aquella verso respecto las pretensiones de esta demanda.

Como pretensiones de la solicitud de conciliación se indicó el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencias de los hechos ocurridos el 20 de diciembre del 2019; así las cosas, resulta evidente que las controversias que se derivan del presente fueron objeto de la conciliación extraprocesal, cumpliéndose así el requisito de procesabilidad.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar no probada la excepción propuesta y condenar en costas a la excepcionante en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

- 1. Declarar infundada la excepción previa propuesta por Masivo Capital S.A.S. denominada "Inepta Demanda Por Falta De Requisitos Formales".*
- 2. Condenar en costas a Masivo Capital S.A.S. en favor de la demandante, las que deben ser liquidadas en su oportunidad por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00*

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 018 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 6 - febrero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria